



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Cinco (5) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: OBJECION AL TRABAJO DE PARTICION
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2019-00133
DEMANDANTE: GLORIA ALCIRA ARDILA ROBLES
DEMANDADO: VICTOR MANUEL PULIDO RODRIGUEZ

Se procede a resolver la objeción al trabajo de partición, formulada por el apoderado judicial del señor Gundisalvo Ardila Moreno en su calidad de acreedor en el proceso de la referencia y por el extremo pasivo.

I ANTECEDENTES

Por auto del 19 de marzo de 2019, se admitió trámite liquidatorio de la disuelta sociedad conyugal de Gloria Alcira Ardila Robles contra Víctor Manuel Pulido Rodríguez.

Por auto del 28 de junio de 2019, se fijó fecha para audiencia de presentación de inventario y avalúo, se reconoció a los señores Diego Alberto Rojas Rodríguez y Gundisalvo Ardila Moreno como acreedores de la Sociedad Conyugal, no obstante, se indicó que la solicitud de reconocimiento de la acreencia se resolverá en la audiencia de conformidad al artículo 491 del C.G.P.

El día 3 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, mismos que fueron objetados, razón por la que se procedió conforme al numeral 3° del artículo 501 del C.G.P.

El 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas y decisión de las objeciones a la relación de inventarios y Avalúos de bienes y deudas, en donde se decidió:

“PRIMERO. DECLARAR infundada la objeción propuesta por la parte demandada a la partida primera del pasivo, relacionada en la diligencia de inventarios y avalúos presentada el 3 de octubre del año 2019. SEGUNDO: DECLARAR fundadas las objeciones propuestas por el apoderado de la parte demandante a las partidas sexta, séptima y octava del pasivo, y las partidas segunda y tercera de las recompensas relacionadas en la diligencia de inventario y avalúos presentada el 3 de octubre del año 2019. TERCERO: DECLARAR fundadas las objeciones propuestas por la apoderada de la parte demandada a las partidas tercera del pasivo y la partida séptima del activo, relacionadas en la diligencia de inventario y avalúos presentada el 3 de octubre del año 2019.

CUARTO: ORDENAR la exclusión de la partida séptima del activo y de las partidas tercera sexta, séptima y octava del pasivo, y las partidas segunda y tercera de las recompensas, relacionadas en la diligencia de inventario y avalúos presentada el 3 de octubre del año 2019.

QUINTO: TENER por excluida de la relación, la partida cuarta de los pasivos, por así solicitarlo las partes de común acuerdo.

SEXTO: TENER como valor de la partida quinta la suma de ciento treinta y ocho millones quinientos treinta y siete mil seiscientos (\$138.537.600.00) pesos.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

SEPTIMO: APROBAR la diligencia de inventarios y avalúo presentada en audiencia el 3 de octubre del año 2019, con las exclusiones referidas en esta providencia y teniendo en cuenta que del activo solo se excluyó la partida séptima y el pasivo queda compuesto por las partidas primera, segunda, quinta y novena y las recompensas por la partida primera.

Decisión que fue recurrida en apelación, misma que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el pasado 27 de abril de 2020.

Una vez en firme los inventarios y avalúos se procedió a designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia, por desacuerdo entre las partes, aportado el trabajo partitivo se corrió traslado, termino en el cual es objetado por el acreedor señor Gundisalvo Ardila Moreno y por la parte demandada.

Como argumentos de la objeción a cargo del acreedor, señalo que en el presente proceso se reconoció la obligación crediticia que consta en el titulo valor Pagaré No 001 del 10 de agosto de 2009 a favor del objetante como un pasivo dentro de la Liquidación de la Sociedad Conyugal. Que el titulo valor contiene un derecho patrimonial que le permite al tenedor del mismo obtener un beneficio cuyos alcances se encuentran determinados en el texto del documento, en virtud a los principios de literalidad, abstracción, autonomía, buena fe e integralidad.

Que en el trabajo de partición si bien es cierto se reconoció en el pasivo, pero únicamente en lo que respecta al capital y no se incluye el valor por concepto de interés, cuando en cumplimiento de las formalidades de Ley, se debe reconocer esta obligación de manera íntegra, es decir la suma total entre el Capital y los intereses causados y es por esta última razón que se solicita sea reconocida este pasivo de manera íntegra.

Así también la parte demandada objetó el trabajo de partición en el entendido que en la diligencia de inventarios y avalúos se presentaron 8 partidas en el activo social y ocho en el pasivo social, de las cuales de mutuo acuerdo los dos abogados renunciaron a la partida de los impuestos que correspondían al número 4 y por objeciones se excluyeron: la partida tercera, correspondiente a Diego Rojas \$12.000.000, la partida sexta la de la tarjeta de crédito \$4.445.789 , las partida 7 y 8 correspondiente a la dos letras de crédito una por \$15.000.000 y la otra por \$10.000.000.

Por lo tanto, los inventarios que se aprobaron por el despacho en audiencia del 24 de octubre de 2019 fueron los presentados el 3 de septiembre de la misma anualidad.

Que, siendo así la cosas, el señor partidador, relacionó los inventarios y avalúos de la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que está errada, allí se equivocan en la partida 8 de los activos de los inventarios y avalúos presentados el 3 de septiembre de 2019 y se colocó equivocadamente estas partida en la suma de \$58.216.637,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

siendo un error de digitación ya que la suma a aprobar es de \$72.335.333; además de que incluye la partida de bienes muebles que no se tuvo en cuenta en dicha diligencia y suma en los pasivos una partida inexistente por la suma de \$1.162.342, de la póliza de seguros del vehículo Mazda, siendo esto un error en el que incurrió el Tribunal, sin que esto cambie los inventarios presentados, ya que la decisión del superior se basaba en resolver las objeciones de la partida séptima de los activos y la partida primera del pasivo, mismas que fueron objeto de la apelación.

Agregó que respecto a la hijuela número uno para la señora Gloria Alcira Robles, esta situación estaría ajustada a derecho, no obstante, se debe corregir la partida séptima, que en los inventarios es octava y que corresponde a \$72.335.33 y no a \$58.216.637 como la transcribió el Tribunal.

Que para los pasivos sociales debió hacer la hijuela de deudas, o pagar como lo hizo con la obligación del exsuegro, a quien se le adjudicó un porcentaje de la partida primera del activo queden satisfechos que no se les va a burlar su obligación, por otra parte los pasivos sociales, se debieron pagar con la partida primera como lo hizo con el suegro, señor Gundisalvo Ardila Moreno, intentó hacer el auxiliar, pero adjudicando la partida por ejemplo lo de los bancos al señor para que él pague la deudas.

Objeciones de las que se corrió el correspondiente traslado, siendo así las cosas el extremo pasivo describió el traslado a la impugnación con Fines Aclaratorios a la Aprobación al Trabajo de Partición, presentada por el acreedor Gundisalvo Ardila, en donde señaló que no es procedente incluir los intereses reclamados, ya que esta decisión solicitada le fue negada mediante los recursos interpuestos, por lo tanto en esta objeción tampoco le debe prosperar su petición, toda vez que no se ajusta a derecho, ya que la inclusión de sus intereses no fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por otra parte, la parte demandante también describió el traslado, de la objeción presentada por la pasiva, aduciendo que los cuestionamientos y objeciones en esta etapa procesal deben ser coherente a la realidad que nos presenta el proceso, más cuando ya existen decisiones debidamente ejecutoriadas y no se puede en esta instancia revivir el debate o retrotraer hechos y circunstancias que ya han sido debatidos y resueltos.

Lo anterior, por cuanto no se puede pretender en esta etapa procesal modificar a mutuo propio por una u otra parte, como lo pretende hacer la apoderada de la pasiva, en la que manifiesta abiertamente que el pasivo relacionado en la partida octavo del activo, de los inventarios no es por la suma de \$58.218.637, sino que debe ser de \$72,335.333, nótese además que los inventarios y avalúos ya fueron aprobados y respecto de los presentados y así como cuando se objetaron, en su momento ya fueron



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

aprobados, razón por la que en actualidad no se puede desdibujar dicha situación, razones por las que solicitó, no tener en cuenta los argumentos expuestos por la defensa del señor demandado, en el sentido de que no existe argumento jurídico, ni legal que demuestre o desvirtúe los pronunciamientos del juzgado mediante acta 048 en su numeral séptimo y ratificados por el Tribunal Superior de Cundinamarca, al resolver el recurso de apelación.

Por último y en relación a la objeción planteada por el acreedor, respecto al reconocimiento del pasivo, coadyuva la solicitud en el sentido que tal como quedó reconocido el pasivo, se deben reconocer y pagar los intereses causados conforme a los parámetros del pagaré y a la presentación de dicha partida en la relación de inventarios y avalúos y así debió estipular el partido en su trabajo.

Luego de imprimirle el trámite correspondiente a las objeciones formuladas se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El objeto de la partición, es hacer la liquidación y distribución de la masa conyugal, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los cónyuges.

Así, el partidador es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos, la sentencia de aprobación respectiva. La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico.

Por ello cuando la partición no se ajusta a derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidador en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidador que se ofrecen como pautas encaminadas a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Así también el partidor no puede dejar de lado los parámetros establecidos que debe seguir para elaborar la partición, la jurisprudencia ha reconocido, que dicho articulado deja al partidor una libertad de estimación, procurando que guarde la posible igualdad y semejanza en lo adjudicado, siempre que respete la equivalencia, la cual resulta de aplicar al trabajo de partición, para formar las varias porciones, el avalúo de los bienes hechos en los inventarios.

Ahora, en lo que respecta a la objeción a la partición la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de mayo de 1989, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”

Cita jurisprudencial que permite determinar, que los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo o el pasivo social.

IV CASO CONCRETO

Atendiendo que la objeción a la partición constituye un reclamo de inconformismo sobre el trabajo presentado, que se debe concretar en sustento de hecho y de derecho y un pedimento de reemplazo de la parte que en la partición se considera equivocada, válido es recordar que el juez tiene limitada su intervención en el punto, pues sólo podría entrar a efectuar pronunciamientos oficiosos de objeción u orden de rehacer del trabajo partitivo, por fuera de lo reclamado por los interesados o aún sin manifestación de aquellos, *“cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”¹.

Ahora bien, como se relató, la base objetiva de la partición queda definida con la providencia que aprobó la diligencia de inventarios y avalúos, luego de definidas las objeciones formuladas y las partidas del activo y del pasivo que de común acuerdo aceptaron los abogados representantes de las partes y es por esas razones que no pueden volverse a presentar discusiones sobre esa consolidación con la objeción al trabajo de partición.

Para esto téngase en cuenta, que los inventarios y avalúos fueron aprobados de la siguiente manera:

Como activos se aprobó:

Partida primera: Casa número siete e identificada con F.MI. 50N-20550696 del Condominio Campestre Santa Lucia Propiedad Horizontal, avaluada en la suma de \$505.452.000

Partida Segunda: Apartamento 402 ubicado en el Conjunto de Vivienda Suyana P.H., avaluado en la suma de \$82.035.000

Partida tercera: Garaje número 12 localizado en el Sótano del Conjunto de Vivienda Suyana P.H., avaluado en la suma de \$11.718.000

Partida cuarta: Deposito número seis, localizado en el Sótano del Conjunto de Vivienda Suyana P.H., avaluado en la suma de \$1. 567.500.

Partida quinta: Vehículo de placas ZZL 524, avaluado en la suma de \$28.700.000

Partida sexta: Cuatri-moto de placas BCE 68E, avaluada por la suma de \$8.430.00

Partida octava: La suma de \$58.218.637 producto de la venta de acciones de Ecopetrol.

Téngase en cuenta que la partida séptima por valor de \$64.4000.000 producto de venta de la camioneta, fue excluida de los activos.

Como pasivos se aprobó:

Partida primera: La suma de \$150.000.000 contenidos en el pagare No 001 del 10 de agosto de 2009 más los intereses a favor de Gundisalvo Ardila.

Partida segunda: La suma de \$138.537.600 correspondiente a un crédito de Corbanca No 00060650950000223540 cuyo titular es el demandado.

¹ Art. 509 numeral 5° del C.G.P.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Partida tercera: La suma de \$12.500.000 correspondiente al costo del viaje de la hija Valentina Pulido por regalo de quince años.

Partida cuarta: La suma de \$1.162.342 por concepto de pago de póliza de seguro del vehículo Mazda vigencia del 01 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas quedaron excluidas la partida tercera, cuarta (por acuerdo de las partes), sexta, séptima y octava del pasivo presentado por las partes.

Como recompensas se aprobó

Partida primera: La suma de \$123.500.000 por la venta del inmueble contenido en la Escritura Pública No 28012 del 1 de julio de 2008 de la Notaria 36 de Bogotá.

En ese orden de ideas quedaron excluidas las partidas segunda y tercera, de las recompensas presentadas en los inventarios y avalúos presentados por las partes.

Una vez aclarado qué fue realmente aprobado en la diligencia de inventario y avalúos es del caso señalar, que respecto de la aclaración solicitada por el acreedor Gundisalvo Ardila, quien es padre de la demandante y ex suegro del demandado, se observa que dentro de los inventarios presentados se incluyó como pasivo la obligación respaldada en el pagare No 001 del 10 de agosto de 2009 más los intereses legales, razones suficientes para que no prospere la objeción por este formulada, más cuando el trabajo de partición hace referencia al capital más intereses legales, últimos que se encuentran incluidos en los pasivos relacionados en el trabajo partitivo, así como la repartición de esta hijuela a las partes de la sociedad conyugal a liquidar, resaltando que si es cierto que no se indicó un valor respecto a los intereses legales en el trabajo objetado.

Ahora respecto a los argumentos de objeción de la pasiva, iniciamos señalando que los inventarios aprobados fueron los presentados por las partes para dar inicio a la audiencia del 3 de septiembre de 2019, y que por presentarse las objeciones a los inventarios, esta última actuación fue resuelta en audiencia del 24 de octubre de 2019, mismos que quedaron aprobados tal como se señaló en líneas precedentes, siendo así las cosas es de indicar a la objetante que sus argumentos no son de recibo toda vez que ya feneció el término de inclusión de activos y pasivos objeto de los bienes a liquidar, tal como se ha señalado en la parte considerativa de este proveído, razón por la que no se podrá en este momento modificar el valor de la partida octava de los activos de los inventarios y avalúos presentados, la cual se centra en el valor de la venta de las acciones de Ecopetrol, en el sentido que esta partida se aprobó en la suma de \$58.218.637 y no es en este momento



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

para indicar que correspondía a otra suma, cuando esto ya fue aprobado, así también no se podrán incluir en los pasivos sociales las partidas relacionadas en el escrito de la objetante, por lo que se le reitera que estos fueron aprobados tal como se ha señalado anteriormente, razón por la que no puede en esta etapa argumentar que el valor de \$1.162 342 es un valor inexistente de la póliza de seguros del vehículo Mazda.

De otro lado téngase en cuenta que el trabajo de partición aportado por el auxiliar de la justicia debe rehacerse, toda vez que incluyó como recompensas la partida octava relacionada como activos de la sociedad conyugal, en donde está de acuerdo a las objeciones resueltas debe ser incluida como activo de la masa social partible, misma que corresponde al 100% de dineros que se encuentran a cargo y en custodia de la demandante por un valor de \$58. 218.637 como producto de la venta de acciones de Ecopetrol.

De igual manera debe incluir el valor de los intereses legales de la deuda adquirida con el señor Gundisalvo Ardila, toda vez que estos fueron aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos y siendo así las cosas los bienes objeto de partición de las hijuelas deberán ser modificados

Por otra parte, se observa que el partidor designado adjudicó a los extremos procesales el valor de la partida primera denominada recompensas, situación que es improcedente ya que las recompensas solo pertenecen a quien aportó el valor al momento del matrimonio, por lo tanto no se puede convertir en un bien social, ya que estos dineros fueron aportados por la venta de inmueble contenido en la Escritura Pública No 28012 del 1 de julio de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá, a favor del señor demandado Víctor Manuel Pulido Rodríguez a título bien propio adquirido antes del matrimonio, dinero que fue utilizado para la compra del inmueble citado en la partida primera del activo.

Siendo así las cosas le asiste razón a los objetantes de manera parcial, razones por las que la objeción esta llamada a prosperar, siendo del caso ordenar al partidor rehacer el trabajo encomendado, para que tenga en cuenta las indicaciones dadas en esta providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR fundadas parcialmente las objeciones propuestas por el acreedor y parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: ORDENAR rehaga la partición, para lo cual se le concede al partidor un término de diez (10) días para que procedera de conformidad, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas y por la prosperidad parcial de las objeciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:



DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc52af27445ada8164ebd423ada87921a7a771d3066f84dfa851f967e27155ef

Documento generado en 04/04/2021 11:29:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

• **LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL No 2019-00133**